

Lectura y tratamiento de las causas matrimoniales, siglo XVIII¹

Lourdes Villafuerte García*

Resumen

El objetivo de este trabajo es poner al alcance de un público amplio la manera en que se llevaba a cabo una causa judicial eclesiástica que se refería al sacramento del matrimonio (causa matrimonial). Está dirigido a cronistas, aficionados, estudiantes, tesistas y profesionales amantes de la historia y de los archivos que necesiten consultar documentos judiciales de la época colonial mexicana. Conocer el lenguaje, la manera en que comienza, prosigue y concluye un proceso y las acciones y estrategias tanto de los acusadores, los acusados, los testigos y las autoridades que intervienen en una causa redonda en una mejor lectura y análisis del rico material judicial que hay en los repositorios de México y países de tradición hispánica. Asimismo el artículo da sugerencias para identificar con mayor facilidad ciertas partes de la causa (incoación, prosecución y conclusión), al analizar la propia estructura del documento o buscando señales y palabras que nuestros antepasados ponían en los expedientes y siguen siendo útiles para el lector de hoy.

Palabras clave: provisorato, sevicia, adulterio, divorcio, derecho procesal.

Abstract

This study has one goal: to offer a broader portion of the publica chance of observing the way in which an ecclesiastic court case pertaining to the sacrament of marriage (matrimonial case) used to take place. It is directed towards chroniclers, enthusiasts, students, thesis preparation students and experts who love history and archives, especially if said people have to search for legal documents concerning the Mexican colonial period. Knowing the language, the way in which a process starts, is followed and reaches a conclusion, as well as the actions and strategies of the prosecutors, the accused, the witnesses and the authorities involved in a legal case, results in a clearer reading and a much better analysis of the rich legal materials to be found in the Mexico's and other Hispanic countries' repositories. On the other hand, the article gives away certain clues that might help ease the identification of certain parts of the legal cause (initiation, pursuit and conclusion), always resorting to the document's own structure; or maybe while searching for the signs, signals and words that our own ancestors wrote on the records and which are still useful to a modern-day researcher.

Keywords: a provisor's Court and offices, abuse, adultery, divorce, procedural law.

Las causas judiciales de la época colonial son una fuente de gran riqueza para estudiar a la sociedad de aquellos tiempos, pues este tipo de documentación refleja, por una parte, la actividad primordial del Estado, que es la impartición de justicia, y por otro, la manera en que las personas usaban ese recurso para dirimir sus diferencias. Para quienes estamos interesados en estudiar la vida cotidiana de las personas y sus formas de pensar, esta fuente otorga información de gran calidad, aunque se requiere de una lectura atenta, pues la información que buscamos puede hallarse un tanto oculta.

El objetivo de este trabajo es exponer la forma en que se llevaba a cabo una causa matrimonial en el siglo XVIII, así como las características del documento que ésta generaba, a fin de facilitar la lectura del mismo y lograr un mejor aprovechamiento de la información.

Una de las principales instituciones de justicia eclesiástica fue el Tribunal del Provisorato, llamado también Tribunal Eclesiástico Ordinario o Audiencia Eclesiástica, que dependía del obis-

* Investigadora, Dirección de Estudios Históricos, INAH (villafuerteg@yahoo.com.mx).

¹ Este texto tiene como base el artículo de Villafuerte *et al.* (2008: 87-161).

po. En esta instancia se incluyen algunas dependencias administrativas como la Haceduría y el Juzgado de Testamentos, Capellanías y Obras Pías, así como el Provisorato de Indios (Traslosheros, 2014: 28).

La función principal del Provisorato era impartir justicia en lo referente a las controversias entre las personas de estado clerical y lo que se refería a los sacramentos entre los fieles. De entre los siete sacramentos, el del matrimonio generó una gran cantidad de documentación muy útil para el estudio de la sociedad novohispana, en especial si lo que interesa al estudioso es la forma de pensar y los referentes culturales que regían la vida diaria de nuestros antepasados.

Las controversias alrededor del sacramento del matrimonio se llaman “causas matrimoniales”, las cuales se entienden de la siguiente manera: “Son causas matrimoniales aquellos procesos judiciales en los que la controversia se refiere al vínculo establecido entre los cónyuges como efecto del sacramento del matrimonio”.

El matrimonio es un sacramento que otorga la gracia para aquéllos bautizados, y el Concilio Ecuménico de Trento (1545-1563) definió que la jurisdicción, sobre todo lo que se refiera al vínculo conyugal sacramental, le corresponde en exclusiva a la Iglesia. De manera que era el juez provisor quien tenía que conocer las causas de este tipo (Machuca, 1903). Pero no hay que olvidar que el matrimonio era un contrato civil elevado a la dignidad de sacramento; es decir, el hecho de contraer matrimonio sacramental tenía efectos civiles, y si el vínculo conyugal se modificaba, el juez civil era quien tenía jurisdicción en lo que respecta a la dote, a los bienes y a la custodia de los hijos.

El Provisorato estaba formado por varios oficiales: el juez provisor tenía potestad ordinaria para administrar justicia en asuntos del fuero eclesiástico, por lo que debía ser un perito en derecho canónico, y era el obispo del lugar quien lo nombraba;² el promotor fiscal era un oficial que representaba los derechos de la comunidad eclesial para evitar que se le agraviasen y era asesor del juez; en este carácter es como actuaba en las causas. En cuanto a las causas matrimoniales, defendía la permanencia del vínculo, pues era interés de la Iglesia que los esposos no se separaran. El promotor

fiscal también debía estar versado en derecho canónico y ser nombrado por el obispo; su participación en las actuaciones de la causa era imprescindible, so pena de nulidad de las mismas; asimismo, este oficial participaba en la elaboración del proyecto de sentencia. El notario o actuario era el encargado de redactar los autos y su firma resultaba imprescindible para su validez. El relator o ponente actuaba como auxiliar facultativo y asesor del juez, se encargaba de referir la causa a los demás miembros de la institución y participaba en la elaboración de la sentencia. También formaban parte de la estructura del Provisorato cursores, nuncios, alguaciles, oficiales menores encargados de realizar las citaciones y de ejecutar los autos.

Las causas matrimoniales son para dirimir las controversias por nulidad del vínculo conyugal y por suspensión de la vida marital. El primero consiste en declarar nulo un matrimonio –aunque las personas hayan realizado todo el ritual– si se encuentra algún impedimento canónico o defecto que de suyo signifique un acto nulo; es decir, que nunca tuvo lugar; por ejemplo, si alguno de los contrayentes fue obligado bajo amenaza a contraer un matrimonio que no quería, el acto es en esencia nulo porque se viola la libertad de consentimiento, lo cual es una condición absolutamente indispensable para la validez del matrimonio (Ferrerres, 1920: 397-398). Si una pareja recibe la declaración de nulidad, puede contraer matrimonio sacramental, en razón de que el anterior jamás existió. La suspensión de la vida conyugal se llama también “divorcio”, y en la Iglesia católica consiste en la cesación de la cohabitación de los cónyuges, mas no del vínculo; es decir, si una pareja recibe sentencia de divorcio, significa que se les permite vivir separados, pero sin que el vínculo desaparezca, de modo que no pueden casarse de nuevo.

En el siglo XVIII sólo se reconocían dos causales de divorcio: el adulterio y la sevicia. Santo Tomás de Aquino definió el adulterio como “la usurpación de la mujer ajena”. Este acto tiene consecuencias negativas tanto en el ámbito moral como en el social, pues viola la fe matrimonial que los esposos se deben y trastoca el bien de la prole, ya que impide la certeza de la paternidad (Ortega, 1987: 31; Lozano, 2005).

El adulterio debía estar plenamente consumado y sólo era denunciado por el cónyuge ofendido –siempre y cuando no hubiera cometido el mismo delito–, pero no por el ofensor, pues éste se hallaba impedido de hacerlo por ser la parte demandada. La mayoría de

² En la época colonial era costumbre que el juez provisor fuera, al mismo tiempo, el vicario general, quien tenía poder delegado por el obispo para suplirlo en actividades administrativas en su ausencia. Con el tiempo los cargos los ejercieron distintas personas.

las causas matrimoniales en el Arzobispado de México eran de divorcio, y las de nulidad eran escasas.

Por sevicia se entendía la excesiva crueldad física o moral que hacía insufrible la vida en común; es decir, amenazas, insultos, humillaciones, descalificaciones, difamaciones, golpes e intentos de asesinato, todo lo cual obstaculizaba o hacía imposible la convivencia. La sevicia podía ser consumada o futura, lo cual se daba cuando uno de los cónyuges amenazaba a otro con maltratos que eventualmente se darían más tarde. Este comportamiento, igual que el anterior, sólo lo podía denunciar el cónyuge afectado.

La causa matrimonial consta de tres partes: incoación, prosecución y conclusión. A continuación expongo con más detalle cada una de estas partes y la manera en que un lector puede localizarlas en los documentos judiciales eclesiásticos de la época colonial.

Incoación

La incoación es la primera etapa de una causa, la cual se inicia cuando alguna persona demanda a otra por algún perjuicio o para que satisfaga algo a lo que tiene derecho. La persona acusada debe contestar a tal demanda y la controversia debe ser aceptada por un juez que se declara competente, el cual debe emitir el "auto cabeza de proceso". Este auto es muy importante de localizar porque ahí se expone con claridad quiénes son las personas que participan en la causa y cuál es su posición en la misma; cuál es exactamente la materia sobre la cual controvierten y quién es el juez competente que la dirimirá.

Supongamos un caso hipotético: una causa de divorcio cuyo motivo haya sido el adulterio. En ese caso el cónyuge que acusaba, llamado "actor", demandaba la separación legal del cónyuge ofensor, llamado "reo", por la causal de adulterio, lo cual solicitaba ante el juez provisor del obispado, que era el juez competente para las causas matrimoniales. El acusado o reo debía contestar a la demanda mediante un acto de "litis contestación", y su argumentación necesitaba ir en sentido contrario de lo afirmado por el actor o demandante, pues de otra manera no habría controversia. Este acto debía hacerse en presencia del juez y de la contraparte.

Si el demandado aceptaba los cargos que se le hacían y reconocía que había adulterado, no había proceso, pues no existía controversia que resolver, por lo que el juez sólo determinaba las consecuencias canónicas del asunto. El reo podía rechazar toda o partes de la



demanda, por lo cual se determinaba el objeto de la controversia y se dictaba el auto cabeza de proceso; el reo también podía rechazar la demanda y contrademandar al actor, o bien podía abstenerse de contestar, hecho que podía provocar que fuera intimidado por el juez varias veces y, si se mantenía en esta posición, el juicio podía seguir en su ausencia.

El auto cabeza de proceso se encuentra muchas veces al comienzo de una causa, pero en otras hay actuaciones previas y se requiere buscarlo. En ocasiones se identifica con una anotación en el margen, pero en otras sencillamente hay que darse a la tarea de localizarlo. Este documento suele enunciar fecha, lugar, la autoridad del juez provisor, la materia de la controversia, las partes litigantes (su nombre y rango), la recepción del expediente, y fija un periodo para recibir pruebas; por último, incluye la firma del juez y su notario para dar fe. Se empleaban fórmulas como: "Su señoría dijo que lo debía recibir y recibió", o: "Así lo proveyó, mandó y firmó de que damos fe".

Prosecución

La prosecución comenzaba cuando el juez daba el auto cabeza de proceso y fijaba el término para la recepción de pruebas. Ésta es la parte más larga y rica del proceso, pues allí ambas partes hacían gala de una gran cantidad de estrategias y artimañas en el uso del tiempo y de las herramientas que el derecho le daba a la parte actora para demostrar la culpabilidad del reo y a éste para demostrar su inocencia. Cada una de las partes en litigio solía contar con un abogado, de ma-

nera que las actuaciones de éstos nos ofrecen muchos elementos sobre las habilidades positivas o negativas de estos personajes.

Las pruebas que cada parte podía ofrecer eran las siguientes: la confesión de las partes, la prueba testifical, el juicio de peritos, el acceso o reconocimiento judicial, la prueba instrumental y las presunciones.

La “confesión de parte” consistía en que una de las partes confesara algo que le resultara desfavorable, con lo cual se terminaba el proceso, pues al suceder esto la contraparte no estaba obligada a probar lo confesado; de ahí el dicho “a confesión de parte, relevo de pruebas”, que más bien es un principio de derecho. La confesión de parte debía ser hecha de manera libre y espontánea, sin coacción de ningún tipo. Si había uso de la fuerza física, daño grave, coacción física o moral, tal confesión se tornaba inválida; asimismo si fue por engaño, por equivocación o por yerro. En nuestro ejemplo hipotético, supongamos que el marido era el adúltero y su esposa le demandaba el divorcio; si el marido aceptaba sin ser forzado, engañado, amenazado ni sometido a cualquier otro tipo de coacción que había cometido este delito, la esposa ya no estaba obligada a probar la conducta de su esposo.

La “prueba testifical” era la que se hacía mediante la presentación de testigos. El testigo es “la persona idónea llamada a declarar sobre la verdad o falsedad de los hechos controvertidos” (Villafuerte *et al.*, 2008: 96; Murillo, 2004: 141-159; Ferreres, 1920: 334), y la prueba más abundante en las causas matrimoniales. A continuación enlisto las características de los testigos idóneos (adecuados) y de los no idóneos (inadecuados), de acuerdo con la norma del siglo XVIII.

Testigos idóneos

“Testigo público” es la persona que testifica acerca de actos que corresponden con su oficio público; si tal oficio no es público, se trata de un testigo privado.

“Testigo de ciencia” es aquel que testifica con base en su propio conocimiento y en el conocimiento directo del hecho; por ejemplo, una matrona o partera que examina a una mujer para comprobar si ha sido desflorada o no con el objetivo de testificar en un caso de matrimonio no consumado.

“Testigo de credibilidad” es el que, sin conocer directamente el hecho, se basa en el crédito de quien se lo dijo.

“Testigo de vista” es la persona que presenció los hechos acerca de los cuales declara. Es el testimonio

que tiene mayor peso en una causa y mucho más si el testimonio se refiere a un delito sorprendido por el testigo en flagrancia.

“Testigo de oídas” es el que oyó los hechos porque se lo dijo otra persona. Si bien este testimonio es válido, tiene menos peso que el de vista.

La prueba testifical requería de ciertos requisitos, y tanto los testigos como quienes los presentaban debían cumplirlos. Asimismo, el testimonio debía hacerse bajo ciertas circunstancias y cumpliendo las formalidades que el derecho exigía. En general, cualquier persona podía ser testigo, excepto las personas no idóneas, las sospechosas y las incapaces.

A continuación enlisto a los testigos no idóneos y sus características.

Testigos no idóneos o inidóneos

Se entiende como “testigo no idóneo” a aquel que no tiene conocimiento suficiente acerca de lo que testifica; por ejemplo, cuando confunde a las personas o no tiene claros los hechos acerca de los cuales testifica. Asimismo, son testigos no idóneos las personas demasiado jóvenes (impúberes) y los locos, ambos por falta de comprensión de las consecuencias jurídicas de sus dichos, debido a su corta edad o por no estar en uso de la razón, en cada caso.

“Testigos sospechosos” son aquellos que carecen de probidad, como los excomulgados, los infames y los perjuros, así como las personas de costumbres abyectas, como las prostitutas, los ladrones u otros delincuentes, debido a que se les puede sobornar con facilidad; también son testigos sospechosos quienes tienen una enemistad manifiesta con la parte contra la cual declaran.

“Testigos incapaces” son quienes llevan una relación cercana que los obliga a la lealtad hacia el acusado o el acusador, tales como empleados, sirvientes y esclavos; asimismo son incapaces los cónyuges y aquéllos con lazos de parentesco, a menos que se trate de un asunto que sólo ellos conocen. También son testigos incapaces los que deben guardar sigilo en razón de su profesión, como los sacerdotes, ya que no pueden violar el secreto de confesión. En la documentación judicial de la época colonial aparece la expresión “le tocan las generales” cuando alguna persona se excusaba de testificar por tener esta circunstancia.

Las personas que podían presentar testigos eran las partes en conflicto y el promotor fiscal; asimismo el

juez tenía el derecho de llamar a comparecer a alguna persona. Quienes pretendían presentar testigos, debían entregar una lista al juez y decir cuál era la relación del mismo con las partes y acerca de qué testificaría; esta lista se debía entregar a la parte contraria para que procediera a aceptar o recusar a ciertas personas.

Localizar en un documento los dichos de los testigos es muy fácil, porque en el cuerpo de la declaración se dice con claridad que se trata de una deposición o testimonio; también suele identificarse porque en el margen aparece la abreviatura “T” (testigo) o la palabra completa. Es frecuente que, cuando hay varios testigos, se les numere. Éstos debían dar sus datos generales (nombre, calidad, estado, domicilio, etcétera), hacer un juramento “por Dios y la Santa Cruz” en testimonio de decir verdad y declarar en forma separada ante los oficiales correspondientes. Al terminar la declaración, que se hacía muchas veces mediante un interrogatorio, se leía al testigo lo anotado por el escribano para que ratificara o rectificara lo dicho. El testimonio sólo era válido si se ratificaba. El testigo debía firmar y, si no lo sabía hacer, el juez o el notario lo hacían en su lugar.

Al enfrentarse a la tarea de leer un documento judicial, el lector debe identificar de qué tipo de testigo se trata y observar de qué manera emite su discurso, a qué aspecto de la causa se refiere para valorar cuál es su posición en ésta, a favor o en contra de quien testifica, si hay algún sesgo, etcétera. El lector o estudioso de documentos judiciales debe poner en juego su asertividad y habilidad a fin de darle la debida dimensión a lo que lee. Hay que tomar en cuenta que las creencias, los temores, intereses y la posición social o política del testigo pueden tener importancia en lo que dice; por otra parte, no hay que descartar las habilidades de los abogados que los presentan, que los preparan, que los interrogan o que los carean, así como el ambiente que rodea la causa para aprovechar mejor la información.

En nuestro ejemplo hipotético de divorcio por causal de adulterio, ambas partes podían presentar testigos. En el supuesto de una acusación contra el marido de adulterar con prostitutas, si su contraparte lograba presentar a alguna o varias de ellas para testificar que habían brindado servicios sexuales a éste a cambio de un pago, aun cuando el testimonio pareciera muy firme no se consideraría idóneas a las testigos, pues a pesar de una participación directa en el delito las prostitutas eran calificadas como personas abyectas y de “malas costumbres”.

Supongamos que se presentó un testigo de oídas, que no vio ningún hecho respecto del adulterio del marido, pero se lo refirió alguien que sí lo vio o que observó indicios muy probables: a pesar de que declarara lo que otros le dijeron, este testigo tendría una mayor validez que lo declarado por una prostituta; si además este testigo de oídas era una persona muy prestigiosa – por ejemplo, un notario, un noble o un clérigo–, pasaba a ser un testigo de credibilidad.

Por último, supongamos que, para defenderse, el marido presentó como testigo a un sirviente suyo que vivía en casa de la pareja en querrela para que testificara acerca de supuestos celos enfermizos de su esposa. El testigo podía entrar en muchos detalles –incluso escabrosos–, pero como le debía lealtad a su amo por la relación de trabajo y la cercanía que implicaban subordinación, resultaba un testigo incapaz.

Era válido dar estos testimonios, por lo que se les recibía, se asentaban por escrito y formaban parte del expediente de la causa, si bien el juez debía valorar el peso que les daría para evaluar la causa y dar su sentencia.

“Juicio de peritos” es el dictamen que una persona versada en alguna ciencia, arte u oficio emite acerca de un hecho sometido a su examen y reconocimiento facultativo; tal puede ser el caso de un médico, una partera, un arquitecto, un experto en cotejo de letras –al que hoy llamaríamos “grafólogo”–, etcétera. En la documentación era clara la intervención de un perito, pues se dice que lo era y sobre qué materia se hacía el peritaje (Ferrerres, 1920: 347-348).

“Acceso o reconocimiento judicial” es la inspección ocular de aquello acerca de lo cual se lleva a cabo la causa (cosa litigiosa) para establecer la verdad. En la documentación colonial se le daba el muy adecuado nombre de “vista de ojos”. Este procedimiento se llevaba a cabo en presencia del juez –o la persona delegada por él– y el escribano que daba fe. A criterio del juez, se podía permitir la asistencia de las partes y sus abogados, quienes podían hacer observaciones siempre y cuando fueran pertinentes para buscar la verdad, pero el juez tenía la potestad para impedir su presencia si había peligro de alguna riña o escándalo. En caso necesario podían asistir testigos, y el juez tenía el derecho de interrogarlos en el sitio (*ibidem*: 351-352).

En el caso hipotético que hemos manejado, suponemos que el marido asistía a un prostíbulo al cual podía pasar saltando por las azoteas. Para saber si esto era posible, el juez, el escribano y ciertos testigos



necesitaban acudir para ver las características de los edificios y comprobar si era posible pasar de un lugar a otro por ese camino. En el documento, el lector debe encontrar la referencia a este procedimiento buscando las leyendas “vista de ojos”, “inspección ocular” o “accessus”.

“Prueba instrumental” es la presentación de documentos públicos o privados a fin de probar un hecho o un acto; el documento o “documento escritura” es aquel escrito donde se hace constar un hecho o acto para perpetuar su memoria y acreditarlo cuando convenga. Si el instrumento o escrito se generaba por una persona que tenía fe pública, hacía fe plena ante el juez; es decir, éste lo consideraba cierto sin lugar a dudas. Si el instrumento era privado, sólo constituía prueba contra la parte que lo escribió, siempre que éste reconociera el escrito o la firma como suyos.

Si en nuestro caso hipotético la esposa presentaba algún recado amoroso que involucraba a su esposo y a su amante, sólo era válido si el esposo reconocía que él lo había escrito; si la esposa lograba que un notario escuchara una conversación amorosa entre su marido y su amante y aquél daba fe mediante un instrumento notarial, éste era es una prueba instrumental con fe plena.

“Presunciones”: esta prueba consiste en la consecuencia que saca la ley a partir de un hecho conocido para establecer la verdad de un hecho desconocido o incierto. Había dos tipos de presunciones: “de hombre” y “de derecho”. La presunción de hombre o “lógica” tenía menos peso que la de derecho y quedaba a criterio del juez tomarla en cuenta o no, así como el peso que le daría. Un ejemplo puede ser que, en el caso comentado, alguien hubiera visto al marido acusado de adul-

terio visitar a una mujer estando solos en la casa para de ahí presumir que se reunieron para adúlterar. El hecho conocido era la visita, y la presunción de hombre era el adulterio, pero eso estaba sujeto al criterio del juez. La presunción legal o de derecho tenía tal fuerza que no admitía prueba en contra; por ejemplo, si la pareja en controversia de nuestro caso hipotético se reuniera y por alguna circunstancia tuvieran cópula, la causa se extinguiría, pues el hecho conocido sería que sostuvieron relaciones sexuales y la presunción legal sería que se perdonaron y se reunieron.

En el curso de una causa podía haber conductas que retrasaran el curso del proceso, pues el juez ordenaba que se hicieran las actuaciones dando un tiempo determinado. Los abogados eran muy hábiles para manejar el tiempo evitando contestar dentro del plazo, pidiendo ampliarlo o inconformándose ante ciertas situaciones. Cuando una persona evitaba presentarse al juicio o a alguna actuación en el término prescrito por el juez, se le consideraba contumaz o en rebeldía; también entraba en esta situación si impedía que se le hiciera la citación o se ocultaba maliciosamente para no recibirla, o si, habiéndosele hecho tal citación, no respondía a la demanda o a las posiciones del actor, o no lo hacía de manera clara y categórica. El actor o demandante era contumaz si, deducida la acción o contestada la demanda, no proseguía la instancia, urgiéndolo el demandado.

Una de las estrategias más socorridas para no contestar alguna actuación consistía en que el marido se inconformara por el lugar de depósito de su esposa. Hay que explicar que al incoarse una causa de divorcio, una de las primeras acciones era depositar a la esposa en alguna institución o casa honrada para que siguiera la causa fuera del alcance del marido, quien era su contraparte. Otra de las razones era para evitar cualquier equívoco respecto del acceso a la cópula conyugal que diera lugar a la presunción de derecho de que se habían reconciliado. Este recurso se usaba mucho para evitar abordar el fondo del asunto, que era la probanza de adulterio o sevicia en una causa matrimonial de divorcio.

Una vez exhibidas todas las pruebas, se procedía a elaborar y presentar el “alegato de bien probado”, el cual consistía en resumir los argumentos expuestos tanto por el actor como por el reo, con una evaluación de su valor probatorio. Cada uno buscaba mostrar la validez de sus argumentos y descalificar los de su contraparte, uno para probar la culpabilidad del acusado

y el otro para demostrar su inocencia. ¿Cómo localizamos esta parte del documento? Muchas veces incluye un encabezado o se indica en el margen que se trata de tal alegato; si acaso no apareciera, el lector o el estudioso puede ver que si se evalúan los argumentos para validarlos o para descartarlos se trata del alegato de bien probado. Con la presentación de este documento se termina la fase de prosecución, dando paso a la “conclusión”.

Hay que decir dos palabras acerca de las sentencias. Algunos investigadores, estudiosos y amantes de los archivos se desconciertan, y con razón, ante la ausencia de las sentencias en las causas matrimoniales. En efecto, la ausencia de sentencias es la regla y no la excepción. ¿Dónde están esas sentencias? El lector no debe preocuparse de más ante este fenómeno ni lanzarse a buscar en otros fondos, en otros archivos o incluso en otros países, como han hecho algunos ingenios, pues la sentencia debe hallarse en el cuerpo de la causa y en ningún otro lugar. Por lo general las causas matrimoniales no llegaban a la sentencia, debido a que era muy frecuente que las personas las abandonaran, ya sea porque se reconciliaban o porque recurrían a otros medios para solucionar sus problemas.

Conclusión

La conclusión se iniciaba cuando las partes declaraban no tener más qué argüir, o bien cuando había concluido el plazo para la presentación de pruebas. Se declaraba iniciada la conclusión al emitir un decreto en tal sentido y se determinaba el tiempo en que se examinarían las pruebas. Para hacerlo, el juez requería de ciertas acciones previas para dictar su sentencia.

Era necesario que un relator resumiera los argumentos principales y las pruebas presentadas por cada una de las partes. Este documento se entregaba al promotor fiscal, quien lo examinaba a fin de elaborar un proyecto de sentencia o ponencia, el cual recibía el nombre de “parecer del promotor fiscal”. Este documento se entregaba al juez, quien de acuerdo con el mismo dictaba su sentencia, mediante la que condenaba o absolvía al reo en cada uno de los artículos controvertidos, lo cual debía estar fundamentado. Si se le condenaba, en su sentencia el juez requería determinar que el reo debía dar, hacer o no hacer algo y cuándo; asimismo se calculaban las costas. La sentencia debía publicarse y darse a conocer a las partes, quienes podían recurrir a mecanismos de inconformidad.

Había varios recursos de inconformidad. Los principales eran la apelación y el recurso de nulidad. Cuando una persona se sentía perjudicada por la sentencia –ya fuera el cónyuge perdedor en una causa de divorcio o si el cónyuge vencedor no obtenía lo que deseaba–, presentaba una apelación. Ésta podía hacerse de viva voz o por escrito. Al leerse la sentencia, por lo general el abogado de la parte considerada como la afectada podía decir la palabra “apelo”, de lo cual el actuario debía tomar nota. También podía hacerse mediante un escrito en el término determinado por el juez. La persona que presentaba la apelación recurría a un tribunal superior o de segunda instancia, ante el que debía presentar una copia de la sentencia y el escrito de apelación donde explicaba las razones que tenía en contra de ella. Hay que decir que la apelación sólo era contra lo actuado en la causa llevada en primera instancia y no admitía nuevas peticiones.

La nulidad podía ser absoluta o relativa. La primera era cuando la sentencia había sido dictada por un juez incompetente o cuando una de las partes carecía de personalidad para comparecer. La segunda, llamada también “sanable”, cuando no se realizó la citación, no llevaba las firmas prescritas ni la indicación de fecha y lugar. En nuestro caso hipotético, si el juez no fuera el provisor –que era el juez competente– y se recurriera a un juez civil, se declararía la nulidad por incompetencia del mismo.

Siguiendo con este ejemplo, si una persona que no formara parte de la pareja presentara una demanda de divorcio, sería nula en razón de que sólo lo podían hacer los cónyuges o el promotor fiscal en caso de que fuera público y notorio; en este caso el fiscal podía iniciar de oficio una causa matrimonial.

Cuando una causa ya no podía ser recurrida, pues se había discutido, sentenciado y ejecutado, la sentencia tomaba la calidad de sentencia firme o con autoridad de cosa juzgada; esto ocurría una vez obtenidas dos sentencias conformes, o cuando no se había presentado apelación dentro del tiempo fijado, o cuando se abandonaba estando en curso ante el juez de apelación o por sentencia que no admitía apelación.

Hay que aclarar que las sentencias de divorcio, si bien eran firmes, no alcanzaban la autoridad de cosa juzgada, pues los cónyuges siempre tenían la opción de reunirse en su matrimonio en razón del dogma de la indisolubilidad del sacramento. Supongamos que nuestra pareja hipotética lograra el divorcio y viviera separada varios años, al cabo de los cuales volvieran

a verse y decidieran reconciliarse: nadie podría alegar que no se puede en razón de tener sentencia de divorcio, pues recordemos que la característica del divorcio eclesiástico es que los cónyuges con la sentencia reciben el permiso de cesar la convivencia, si bien el vínculo sigue vigente.

Las costas del juicio eran los gastos que por concepto de honorarios, papel sellado y otros derechos se generaban en las actuaciones, las cuales debían ser pagadas, generalmente, por la parte perdedora; si ésta era el demandante, se le consideraba litigante temerario y se le condenaba a pagar los gastos por el daño ocasionado.

Lo referente a las costas formaba parte de la sentencia, en la cual el juez determinaba quién o quiénes debían pagarlas y cómo. Éstas podían pagarse de manera solidaria o prorrateada, y el juez podía eximir a los pobres o permitir que cubrieran sólo una parte, siempre que se lo solicitaran por escrito y se determinara, mediante una investigación, si había tal pobreza de quien pedía la exención.

Palabras finales

Este escrito, el cual señala diversos aspectos de la técnica jurídica, pretende ser una herramienta útil para los amantes de la investigación histórica, ya sea profesionales que tienen un primer contacto con documentación de este tipo, estudiantes que deben realizar trabajos escolares o su tesis profesional, o todos aquellos amantes de la historia y de hurgar en los archivos. Pretendo compartir mi experiencia y la de otros colegas de modo que cuenten con una guía mínima para adentrarse en el vasto mundo de los documentos judiciales.

El amante de Clío, profesional o no, se topará con partes de los documentos que por momentos pueden desconcertarlo. Por ejemplo, una espectacular “vista de ojos” que no tuvo mayor relevancia en la valoración del juez, una declaración de un testigo de vista que parecía muy contundente y que al final no lo fue tanto. Sin embargo, al mirarlo a la luz del conocimiento de la técnica jurídica puede que encuentre una manera de leer mejor y no irse con la primera impresión, sino proceder a una valoración que le permita estar en terreno más firme.

Hay tres aspectos que quisiera resaltar antes de terminar este trabajo. Por una parte, el lector debe poner atención a las estrategias de los abogados: el

manejo del tiempo, la manera de plantear los interrogatorios, las intenciones, manifiestas o no, al presentar una prueba. Por otra, los testigos no pueden tomarse a la ligera y es menester que el estudioso sepa valorarlos y ubicarlos según su idoneidad o no, así como por su testimonio.

Por último, la autoridad juzgadora hacía sus valoraciones y tenía estrategias para conocer la verdad, aunque a veces su actuación estaba inmersa en asuntos políticos y de grupos de los que no podía escapar tan fácilmente.

Lanzo este breve escrito con la esperanza de que el lector lo encuentre útil para sus encuentros con la apasionante tarea de leer fuentes históricas.

Bibliografía

- Camarena Ocampo, Mario y Lourdes Villafuerte García, “Los archivos y la lectura en el oficio del historiador”, en M. Camarena Ocampo y L. Villafuerte García, *Los andamios del historiador. Construcción y tratamiento de fuentes*, México, AGN/INAH, 2001, pp. 193-212.
- Ferrerres, Juan B., *Instituciones canónicas, con arreglo al novísimo código de Pío X*, 3ª ed., Barcelona, E. Subirana, 1920.
- Lozano Armendares, Teresa, *No codiciarás la mujer ajena. El adulterio en las comunidades domésticas novohispanas. Ciudad de México, siglo XVIII*, México, IHH-UNAM, 2005.
- Machuca Díez, Anastasio (ed.), *Los sacrosantos ecuménicos concilios de Trento y Vaticano en latín y castellano con notas latinas y castellanas, historia de ambos concilios y apéndice...*, Madrid, Librería Católica de don Gregorio del Amo, 1903.
- Murillo Velarde, Pedro, *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Guadalajara, El Colegio de Michoacán/Facultad de Derecho-UNAM, vol. II, 2004.
- Ortega Noriega, Sergio, “El discurso teológico de Santo Tomás de Aquino sobre el matrimonio, la familia y los comportamientos sexuales”, en *Seminario de Historia de las Mentalidades. El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/DEH-INAH, 1987, pp. 15-101.
- Traslosheros, Jorge E., *Historia judicial eclesiástica de la Nueva España. Materia, método y razones*, México, IHH-UNAM/Porrúa, 2014.
- Villafuerte García, Lourdes, Teresa Lozano Armendares, Sergio Ortega Noriega y Rocío Ortega Soto, “La sevicia y el adulterio en las causas matrimoniales en el Provisorato de México a fines de la era colonial. Un estudio de la técnica procesal jurídica”, en *Estudios de Historia Novohispana*, vol. 38, enero-junio de 2008, pp. 87-161, en línea [<http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/novohispana/pdf/novo38/novo38.html>].